Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Cámara en lo Penal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"P., J. B. p.s.a homicidio en grado de tentativa s/ IMPUGNACIÓN" Carpeta Nro. 6724 OFIJU Expte. Nro. 17/2017 CPPM,** seguidos contra el imputado: J. B. P., argentino, DNI Nro. XX.XXX.XXX, hijo de J. B. y de G. G., nacido en Puerto Madryn - Chubut, el día 23 de enero de 1993, soltero, instruido, albañil, con último domicilio en Bº San Miguel, Mza. X, Lote X de esta ciudad; actualmente en prisión preventiva en el Centro de Detención de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria de sentencia interpuesta por el Dr. Custodio GOMEZ, Defensor Público Penal, contra la Sentencia registrada bajo el Nº 3576/17 OFIJU PM, de fecha 9 de noviembre de 2017, por la que el Tribunal de Juicio integrado por los Sres. Jueces Penales, Dres. Francisco Marcelo ORLANDO, Stella Maris EIZMENDI y Marcela A. PÉREZ BOGADO, condenaran a J. B. P. a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 CP), en orden al delito de FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 80 inc. 11, 42 Y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 11/06/2016 en perjuicio de la E. G. B..----------

--------- Intervino la Sra. Fiscal General Dra. María Angélica CARCANO, y por la defensa técnica del imputado el Sr. Defensor Público Penal Dr. Custodio GOMEZ.

-------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, y Dr. Leonardo Marcelo

PITCOVSKY.----------

---------- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación y su conteste por parte de la Fiscalía, son los siguientes:----------

---------- Tres resultan ser los agravios en los que centra su queja el Dr. Custodio Gómez.----------

----- El primero se refiere a la calificación legal –Femicidio en grado de tentativa- entendiendo que se realizó una errónea aplicación de la ley sustantiva. Al respecto, considera que la acción desplegada por su representado no puede ser subsumida por la figura en base a la cual se lo condenó, toda vez que en el debate se probó la ausencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.----------

Con cita de diferentes artículos doctrinarios, ingresa al análisis de la figura de femicidio, y sus exigencias en el tipo penal.----------

-- Entiende que "violencia de género" es un elemento normativo del tipo, debiéndose recurrir a la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpresonales. Hace referencia al Art. 4 de la mencionada normativa, que conceptualiza la violencia contra la mujer.---------- Luego de citar extensamente doctrina al respecto –Boumpadre y Figari- refiere que en el caso en particular no existió sometimiento ni subordinación de E. G. por parte de B. P., ni relación desigual de poder entre ambos. Explica al respecto que ninguna de estas circunstancias fue postulada por el MPF, y mucho menos probada en debate, siendo ellos elementos determinantes para poder subsumir la figura en el tipo mencionado.-

------- Insiste en que no se probó esa desigualdad de poder, sometimiento o subordinación, y que a pesar de ello el Tribunal de Juicio efectuó una enunciación genérica dando por acreditado lo que no fue. Se pregunta el Defensor en cuál conducta se exteriorizó la relación desigual de poder o en qué actos se evidenciaron

el sometimiento o la subordinación.----------

---------- Explica que de los diferentes testimonios producidos en el debate no se observaron indicadores de desigualdad de poder que implicaran sometimiento o intimidación en la relación entre su defendido y la Sra. G..----------

------- Sindica que la víctima no manifestó que le tuviera miedo a P., resaltando la ausencia de dos aspectos que considera fundamentales para acreditar la violencia de género, refiriéndose a la cronicidad del trato violento y el temor.----------

Luego de transcribir el voto de la Jueza Perez Bogado, explica que si bien esa Magistrada enuncia un contexto de discriminación y subordinación no exterioriza en qué consistió y tampoco la vincula con la prueba correspondiente, concluyendo que la Judicante realiza una expresión vacía de contenido.----------

------ Critica que la Magistrada no desarrolló en acápite por separado la calificación legal, lo que obligó a esa parte a tomar aquellos aspectos sobre los que se expidió y que tienen que ver con el contexto de violencia de género, a fin de ponerlos en crisis en relación a la prueba producida.----------

Reprocha que la Judicante señaló una situación cíclica, preguntándose a cuál se refiere puesto que no surgen de las constancias comprobadas en la causa. También se pregunta en qué consistió y cuándo o cómo se verificó la dominación física, psicológica, sexual, patrimonial a la que refiere la Jueza.----------

------ Advierte que la Magistrada efectuó una mera enunciación sin vinculación con los hechos probados en la causa.----------

Explica el Defensor que si bien la Jueza señaló que P. revestía la calidad de proveedor, en realidad no lo era, puesto que su defendido manifestó que vivía de changas de albañilería y que se encontraba desocupado, expresándose en similares

términos su madre, la Sra. G..---------- Al respecto, sindica que aún en el caso que lo hubiera sido ello no implicaría “per se” que existiera dependencia económica, puesto que recuerda que la Sra. G. dijo que cobraba las asignaciones familiares por los cuatro niños que tiene y recibí ayuda de su madre, es decir, que tenía ingresos propios, más allá de los partes que pudiera hacer P., concluyendo que la Sra. G. no dependía de él.---------- ---------- También señala que la Sra. G. expresó que hacía comidas que luego vendía en la feria local, procurándose así un ingreso adicional, concluyendo el Defensor que contaba con recursos materiales generados por ella misma.---------- Por otra senda, continuando con el análisis del voto de la Jueza Perez Bogado, refiere que la Magistrada sostuvo que la víctima minimiza las situaciones de violencia, la patologización de la violencia –al referir que lo hizo porque estaba borracho o drogado-, y que justifica lo ocurrido. En relación a ello señala el Defensor que la Sra. G. sufrió violencia física por parte de su pareja anterior a quien denunció en Comisaría, situación que no se condice con la de una mujer que justifique la violencia de nadie.---------- ----------Continúa resaltando que la Magistrada intenta disminuir el contenido de la declaración de la víctima, quien expresó que su defendido al momento del hecho “*estaba borracho o drogado, sino hubiera reaccionado así*”, sin embargo es ella quien lo conoce y que señaló directamente que no era su comportamiento habitual y que le parecía una conducta extraña. Agrega el Defensor que la Sra. G. dijo claramente que no había una relación de violencia con P..---------- Asimismo, explica que lo antedicho fue confirmado por la familia de E. –incluso su madre-, quienes siempre estuvieron acompañándola, conteniéndola y ayudándola, y los que estaban en condiciones de evaluar si había violencia o no. Que los mismos no señalaron ningún otro hecho violento además del

referido, y expresaron que el trato entre ambos era bueno. Incluso, públicamente el padre de la víctima reconoció que no sabía que P. era violento.---------- Insiste que no existió ninguna denuncia por violencia de género por parte de la Sra. G. contra su defendido, ni hubo una prohibición de acercamiento o contacto.---------- Luego de transcribir párrafos del voto de la Magistrada Eizmendi, explica que es uno solo el hecho de violencia física previo que se ha acreditado, el que ocurrió frente a la madre de la víctima un mes antes del hecho –mayo de 2016- cuando ya estaban separados.---------- Siguiendo ese razonamiento, manifiesta el Defensor que durante su convivencia no hubo hechos de violencia física, tal como lo expresaran en debate tanto la Sra. G. y su madre. Respecto a ello, señala que P. se encontraba alcoholizado y que se trató de un golpe de puño que no sabe qué entidad tuvo, toda vez que no consta que hubiera sido atendida por un médico, ni se efectuó denuncia al respecto, limitándose la madre de la víctima a prohibirle al imputado que vuelva a la casa.---------- Remarca que durante el debate de ningún testimonio surgió que E., durante la relación o después de terminada, haya tenido moretones, machucones, el rostro golpeado y otro tipo de lesiones que exhibieran la existencia de agresiones físicas.---------- Con cita a la doctrinaria Hilda Marchiori explica que una de las particularidades de este tipo de violencia es que la víctima recibe reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo.---------- Entiende el quejoso que en la especie, la violencia física

reiterada o crónica no se acreditó durante el debate, en el cual, se probó sólo un hecho anterior. ---------- Adentrándose luego al análisis del voto del Dr. Orlando, el Defensor cuestiona que el Magistrado refiera que hubo un solo episodio de violencia de parte de P. y que según la Sra. B. la hostigaba continuamente, pero no explicó de qué forma se materializaba esto último, circunstancia que no fuera referida por otros testigos ni por la víctima.---------- Razona que en ningún momento la víctima o los testigos expresaron que existieran seguimientos, llamadas telefónicas, contactos por redes sociales o interpósita persona. Refiere asimismo que su Defendido explicó que luego de terminada la relación con la Sra. G., él la visitaba cuando ésta le mandaba mensajes de texto para que visitara al hijo que ambos tienen, lo que concretaban en una plaza cercana.----------

----- Expresa el Defensor que tampoco se probó violencia psíquica, siendo que los insultos eran proferidos mutuamente, en el marco de discusiones propias de cualquier pareja que convive. En tal sentido señala que la Sra. G. manifestó que “las puteadas” eran recíprocas, y entender otra cosa es hacerle decir a la víctima lo que ella no dijo.---------- Siguiendo ese razonamiento, entiende con ello se da cuenta de una relación de igualdad, ya que de no ser así, tal violencia podría haber reconducido a otra física, y en el caso no se evidenció.----------

-- También pone en sobresalto la ausencia de amenaza de muerte previa por parte de su defendido. Si bien se puso de manifiesto que P. la amenazó con golpear a G. si iba al baile, cierto es que no se acredito la existencia de un contexto permanente de amenazas.---------- Finaliza el agravio detallando que con la prueba producida no se acreditó: una relación desigual de poder, sometimiento o subordinación, humillaciones, situaciones de maltrato,

dependencia económica, violencia física continua –solo se relata un hecho previo- o psíquica, amenaza de muerte o violencia sexual. Señala que tampoco hubo denuncia por violencia de género o prohibición de acercamiento, todo lo da cuenta de la inexistencia de una relación asimétrica entre hombre – mujer, que justamente es una de las características de este tipo de violencia, todo por lo cual debe revocarse la sentencia que ha puesto en crisis, la que subsumió la conducta de su pupilo procesal en la figura de femicidio, sin acreditarse los elementos objetivos ni subjetivos del tipo. ---------- Como segundo agravio, el Dr. GOMEZ postula la inexistencia del elemento subjetivo del tipo de homicidio en grado de tentativa, entendiendo que los Magistrados valoraron la prueba de forma parcializada, asignando contundencia probatoria donde lo existiría.---------- ---------- Entiende el Defensor que no se probó el dolo de matar, o cuanto menos, existen una duda razonable y suficiente por lo que correspondería, por los principios "*in dubio pro reo*" y "*pro homine*" descartar el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo.---------- ---------- Luego de transcribir el voto de la Jueza Perez Bogado, crítica la certeza a la que arribara respecto a la fuerza que P. habría ejercido para lesionar a la víctima, la creencia que había acabado con la vida de la víctima, y las causas ajenas a la voluntad de su defendido por las que no pudo cumplir con su objetivo.---------- ---------- En referencia al primer punto, explica el Dr. Custodio Gómez que si bien las lesiones fueron penetrantes según los galenos intervinientes, ninguno de ellos pudo dar cuenta que se hubiese afectado partes óseas –que hubiesen detenido o tornasen una barrera para la estocada-, y que se trataron de partes blandas donde

el cuchillo penetró sin necesidad de ejercer fuerza.----------

---------- En relación a la certeza arribada por la Juez que P. creyó que la víctima estaba muerta cuando se retiró del lugar, entiende que ello no fue asi puesto que cuando se retira le refirió "*te vas a acordar de mi*", estando la Sra. G. consciente, por lo que pudo recordar cuáles fueron las palabras que su ex pareja le dijo. También destaca el lugar donde fueron dirigidas las lesiones, en las piernas, circunstancia que analizada ex ante y en el conocimiento del lego, no son mortales.----------

---------- Razona el Defensor que diferente sería si las puñaladas hubiesen sido dirigidas al cuello, afectando los órganos principales, sindicando que la ciencia médica señala como zonas vitales del cuerpo humano el tórax, cuello y cabeza, esto es, aquellas zonas que a priori ponen en riesgo la vida de quien sufre heridas en esas partes.----------

-------- Asimismo, entiende como punto destacable que su defendido tiene educación primaria completa y no es médico o con conocimientos en medicina que le permitan saber que en las piernas se encuentra la vena o arteria femoral.----------

--- En esa misma línea de pensamiento, el Defensor resalta que la Jueza Perez Bogado atribuye una intención de P. diferente a la dada por la víctima, siendo ésta la persona que tuvo una relación afectiva y que lo conoce. Refiere que la propia víctima no cree que la mataría o que tenía las intenciones de hacerlo, es más, refiere que la propia víctima dice que se acostó vestida ya que estaba esperando que P. regresara, no a lastimarla, pero si que regresaría. También hace referencia a los dichos de la Sra. G. cuando manifestó que "estaba borracho o drogado, sino no hubiera reaccionado asi".---------- También sindica lo manifestado por la madre de la víctima, la Sra. B., quien en debate expresó que los veía bien, pero que él tenía problemas con el alcohol y drogas, que los nenes lo querían mucho y hasta le decían papá, haciendo referencia que sólo una vez vio que

le pegó delante suyo.---------- Continúa el recurrente criticando el tercer punto señalado en el voto de la Magistrada Perez Bogado, respecto del que esboza que no consigna cuáles fueron las causas ajenas a la voluntad de su defendido, por las que configuró el hecho en grado de connato.---------- Expresa el Defensor sobre este punto, que se daban las condiciones suficientes para que P. pudiera consumar el hecho –se encontraban a solas en una vivienda de escasas dimensiones, potencionalidad del arma empleada-, sin embargo se fue del lugar sin efectuar acto alguno que pudiera evitar a la Sra. G. pedir ayuda y ser auxiliada a tiempo.---------- Por otra senda, el Defensor refiere que son similares las críticas que merece el voto de la Juez Eizmendi.---------- Razona que la Magistrada tampoco explicó cuáles fueron las circunstancias ajenas a la voluntad del imputado por las que no pudo consumar el homicidio, haciendo referencia nuevamente a las circunstancias de lugar y modo en las que sucedió el episodio.---------- En tal senda, explica que si en la cabeza de su defendido hubiera estado presente el elemento subjetivo, esto es el dolo de querer matar, no se entiende ni explica por qué pudiendo matarla no lo hizo.---------- Insiste en que no tiene sentido la frase "*te vas a acordar de mí*" al momento de retirarse, la que da cuenta que la víctima estaba consciente y que posteriormente solicitó a su hijo que llame a su madre para ayudarla.---------- Destaca el Defensor que tanto el dolo como las circunstancias ajenas a la voluntad del autor son indispensables para poder acreditar el homicidio tentado, de lo contrario no habrá conato posible.----------

---------- Continúa el Defensor señalando que respecto del voto del Magistrado Orlando, y al igual que sus colegas, pondera la existencia de circunstancias ajenas a la voluntad de su asistido, pero que no dice cuáles son, destacando que su defendido afirmó desde el primer acto procesal en el que intervino –apertura de investigación-, hasta la finalización del debate, que estaba borracho y drogado y que no recordaba nada, lo cual también fue corroborado por la víctima y su hijo R., cuando declararon en Cámara Gesell.---------- Entiende que a pesar de los testimonios directos el Magistrado apreció que no hay prueba, siendo que de forma reiterada la doctrina ha dicho que la ingesta alcohólica previa, aun con diferentes grados de intensidad, opera como reductora del ámbito de autodeterminación, disminuyendo consecuentemente la culpabilidad.---------- Concluye el presente agravio insistiendo que no fue probado el tipo objetivo de la figura de femicidio, ni el subjetivo de homicidio en grado de tentativa, entendiendo que si lo fue el dolo de lesionar, en el supuesto previsto por el Art. 90 del CP en que corrió riesgo la vida de la víctima. Explica que se puede afirmar que en el caso hay duda razonable, suficiente y ante la duda siempre se debe estar a lo más favorable a la persona acusada, correspondiendo revocar el decisorio que se puso en crisis y reenviar a la Ofiju a fin de constituir nuevo Tribunal y resolver lo que por derecho corresponde.---------- Como tercer y último agravio, y de forma subsidiaria, el Defensor cuestiona la pena impuesta, entendiendo que la valoración de las pautas establecidas por los Arts. 40 y 41 del CP han sido arbitrarias.---------- Respecto al voto de la primer Jueza sentenciante, entiende que ha incurrido en doble valoración toda vez que los elementos utilizados para agravar la pena –fuerza empleada, cantidad de lesiones, zona, horario- se encuentran subsumidos en el tipo penal del femicidio. ---------- En referencia a las

secuelas físicas, explica el Defensor que señaló el médico en debate que existe la posibilidad de realizar una cirugía plástica sobre las heridas de la víctima, y que sólo mencionó la dorsiflexión. También cuestiona que la Magistrada valora el stress pos traumático de la Sra. G., pero que no se determinó por cuánto tiempo sería, por lo que no se sabe la extensión de la misma.---------- Critica que el daño se extienda a los hijos de G., puesto que los niños se encontraban durmiendo al momento del hecho y el niño mayor tampoco fue testigo de la agresión.----------

---------- Pone en crisis la mensuración de la Juez Perez Bogado en cuanto que la misma sólo valoró como único atenuante la edad de P., sin tener en consideración el informe del Lic. Minor ni explicar por qué se apartó del mismo.----------

---------- ---------- En tal sentido explica el Defensor que el Lic. Minor señaló por un lado que su defendido no es caracterizado por su ex pareja como una persona violenta, describiendo sólo dos hechos puntuales que surgen de reacciones agresivas aisladas motivadas por el descontrol de los impulsos que genera el abuso de alcohol y otras sustancias psicoativas.----------

---- Continúa con sus agravios, expresando que las mismas consideraciones de las agravantes ponderadas por la primer Juez se aplican al voto de la Dra. Eizmendi, quien al expedirse sobre las secuelas psíquicas de la víctima afirma que posee un fuerte temor en encontrarse con su agresor, lo cual es negado por la madre de G. quien refirió que en reiteradas oportunidades, y con posterioridad al hecho, E. visitó a P. en la comisaría en la que estaba detenido.----------

---------- Con referencia al voto del Juez Orlando, advierte el Dr. Gómez que rechaza como agravantes las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas como

tales por sus colegas, y sin embargo arriban al mismo monto de pena, lo que no resulta lógico ni razonable. Respecto a las demás circunstancias agravantes ponderadas por el Magistrado, se remite a las mismas críticas realizadas con anterioridad.----------

---------- Se pregunta el quejoso cómo los Jueces han arribado al mismo quantum punitivo si ponderaron diferentes agravantes, coincidiendo prácticamente con las atenuantes, entendiendo que en base a las que legalmente pueden valorarse, debe aplicarse a su defendido la pena mínima prevista para el tipo penal endilgado.-

---------- Por último, realiza la reserva del Caso Federal.----------

---------- Por su parte la Fiscalía, en su escrito de responde, solicita se rechace la pretensión de la Defensa toda vez que la sentencia atacada es producto de un razonamiento lógico y armonizador de todas las pruebas ventiladas en debate, realizando el Defensor un análisis sesgado y parcializado de ellas, provocando con ello conclusiones falsas. ----------

---------- Respecto al primer agravio, esto es la errónea aplicación de la ley sustantiva al considerar el caso como “femicidio”, la Fiscal, luego de realizar una extensa transcripción del voto de la Jueza Perez Bogado, concluyó que la misma explicó sobradamente las razones por las que el presente es un caso de violencia de género, no quedándose inmersa en meras afirmaciones vacías de contenido.---------

---------- Explica la Fiscal que esa parte pudo probar que E., cuando declaró bajo la modalidad de Cámara Gesell, dio clara muestras de la subordinación mentada, realizando un relato desafectivizado de la escalada de violencia que vivió, tanto física como verbal, la que no denunció y con lo que, a la postre, probó la naturalización de la violencia por parte de ella, así como del stress pos traumático que sufrió por los hechos que casi la llevan a la muerte.----------

---------- También destaca que la víctima relató que P. era un enfermo de los

celos, pero buen padre, creándole todo el tiempo una sensación de ambivalencia y culpabilización constante, concluyendo que al justificar los hechos de violencia, estamos frente a un caso de violencia de género.---------- ---------- -- Por otra senda, respecto al sostén económico de P. respecto a la víctima, explica la Sra. Fiscal que es un tópico en el que esa parte no hizo hincapié, siendo la Defensa la que preguntó sobre ése tópico.---------- Entiende que la circunstancia que la Sra. G. no haya denunciado previamente a su ex pareja no descartaría la existencia de violencia, sino que por el contrario a veces opera como su confirmación, puesto que la víctima no la visualiza por sí misma o la justifica, como se da en el presente caso.---------- Refiere la Dra. Cárcano que el propio Defensor es quien refiere la existencia de violencia, y que es él quien lo minimiza. Al respecto, en referencia al padre de la víctima, éste manifestó en debate que no conocía la dinámica de la familia de su hija, ya que no compartía nada con la pareja.---------- En referencia a la crítica realizada al voto de la Magistrada Eizmendi, la Fiscal se pregunta cuántos eventos violentos pretende el Defensor que exista. Explica que se admiten diferentes tipos de violencia contra la mujer, siendo que durante la convivencia se acreditó que existieron insultos, y luego de separados un episodio frente a la madre de la víctima, en el que P. la golpeó.---------- En relación a ello, y dando respuesta a la queja que realiza el Defensor respecto al voto del Juez Orlando, expresa la Fiscal que si el insulto no es un maltrato para la víctima, con ello se está reafirmando la pobreza de recursos con los que cuenta E. y el extremo grado de vulnerabilidad en el que se hallaba. Sostiene la Fiscal que llama poderosamente la atención que el Defensor avale que son "normales" los insultos en una relación de pareja.----------

---------- En respuesta al segundo agravio, y en referencia a que el cuchillo penetró sin necesidad de ejercer fuerza, la Dra. Cárcano expresa que ello es desmentido por el testimonio del Dr. H. G., quien explicó que las estocadas seccionaron también la arteria, y demostró durante el debate el diámetro que posee una y que para cortarla se debe ejercer un plus de presión. Ejemplifica la Fiscal que el corazón o el hígado también son órganos blandos y que para el caso de un puntazo en esas zonas pueden llegar a ser mortales. ----------
Continúa razonando que la zona donde se realizaron las estocadas, que fueron varias, comprometió el paquete vascular y que es un lugar donde circula muchísima sangre, llegando la víctima al hospital con shock hipovolémico puesto que perdió gran cantidad de sangre en su hogar y en la camioneta que la trasladó.----------
Refiere que la cantidad de puntazos, la intensidad impresa, el medio utilizado, la nocturnidad aprovechada a sabiendas de que E. en ese momento iba a estar durmiendo e indefensa son indicios que reafirman la intención de quitarle la vida a la víctima. ----------
------- Respecto a la queja por la falta de explicación de las circunstancias ajenas a la voluntad de P., luego de transcribir extensamente el voto de la Dra. Eizmendi, expresa la Fiscal que si no logró su cometido fue por la rápida actuación del traslado, de los médicos y de la misma condición física de la víctima, siendo que de otra manera la muerte hubiera sido el camino inexorable, citando en relación a ello al Magistrado Orlando.----------
Por último, respecto a la queja por el monto punitivo, entiende que al Defensor no le satisface la pena impuesta y para ello alega como causal la arbitrariedad en la pena, entendiendo la Fiscal que los tres Jueces llegaron al monto con una correcta aplicación de los atenuantes y agravantes que han sido probados por las partes, siempre a la luz de los Arts. 40 y 41 del CP.----------

---------- Explica que la Dra. Perez Bogado ponderó como agravantes la presencia de los niños en el domicilio y la nocturnidad del ataque, la extensión del daño causado –por las consecuencias psíquicas y físicas- y la existencia de víctimas secundarias del hecho, así como la condena en suspenso que pesa sobre P.. Hace mención que valoró asimismo que el bien jurídico protegido es la vida de una mujer, así como el elemento punzo cortante que se utilizó. ---------- En referencia al informe del Lic. Minor, resalta que la Magistrada hizo consideraciones al respecto, explicando que el profesional hizo reparos sobre la víctima que excedieron su rol, transcribiendo el voto de la Jueza.----------

- En relación a las valoraciones de la Juez Eizmendi, manifiesta la Fiscal que la misma entendió como atenuantes las circunstancias de vida del imputado, y valoró como agravantes las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el ataque, adunado a la presencia de menores que se vieron sorprendidos por el ataque. También ponderó la extensión del daño causado, físico y psíquico, así como la extensión del daño a las víctimas secundarias.---------- Respecto a la tasación que realizara el Juez Orlando, destaca la Fiscal como agravantes el daño físico sufrido por la víctima – cicatrices, secuela neurológica sensitiva-, el stress pos traumático, el daño causado a los menores, en particular al niño R.. También las circunstancias en que se desarrollaron los hechos: la nocturnidad, la presencia de menores dentro de la vivienda, la utilización de un arma blanca, todo ello en referencia a la naturaleza de la acción. Refiere que en relación a los atenuantes, el Magistrado ponderó una cierta situación de vulnerabilidad en la cual se hallaba el imputado, como consecuencia de su historia de vida.----------

---------- Finaliza la Dra. Carcano

solicitando se rechace la impugnación incoada, y se confirme en todos sus términos la sentencia Nro. 3576/17.---------- Realizada la audiencia que prevé el código de rito en su art. 385 las partes continuaron con los mismos lineamientos definidos en sus respectivos escritos de impugnación y conteste, haciendo la Defensa reserva del caso Federal, los que obran en el registro de audio NIC_6724_19-04-2018.73.mp3 y en la respectiva Acta de Audiencia – Nro. 03/2018-.---------- La base fáctica de la acusación pública en la sentencia es la siguiente: *"... El día 11 de junio del año 2016, siendo aproximadamente las 02.30 horas, en circunstancias que E. D. G. B. se encontraba durmiendo en el interior de su vivienda, en la que tiempo atrás habitó junto con el imputado de quien fuera pareja, sita en el fondo de la finca que se halla situada en Aurelio Garagarza Nª XXX de esta ciudad (y que ocupa con sus hijos menores) y cuya construcción de adelante habita su progenitora, B. E. B.. Es así cuando el imputado J. B. P. con la intención de quitarle la vida a E., valiéndose de su condición de mujer de la víctima, aprovechándose claramente de las posiciones desiguales y asimétricas entre ambos y la diferencia de pontencias, obvias entre ambos por su misma condición de género, ingresa sin autorización de la víctima en forma intempestiva a su domicilio mediante una patada a la puerta, se dirige al dormitorio de la damnificada blandiendo un cuchillo y sin más se lanza sobre la cama donde descansaba E., asestándole sendas puñaladas en su humanidad produciéndole heridas de tal gravedad, provocándole una substancial pérdida de sangre, lo que hace que la misma se desplome. Luego P. huye refiriéndole "te vas a acordar de mi". Esta agresión, que no fuera el único hecho de violencia vivida por la ´victima de parte de P., fue realizada a la vista de los hijos de la víctima. J.R.G.G., J.G.G., T.C.G.G. y E.L.P.G., éste último hijo del imputado y de la víctima. Ante este panorama el*

más pequeño sale de su casa, golpea la puerta de su abuela, quien al advertir el llanto del niño se dirige rápidamente a la finca de su hija, donde se hallaban el resto de los menores llorando y su hija tirada en un charco de sangre, por lo que en forma inmediata se procede a trasladarla al Hospital Zonal. La joven E. G. como consecuencia del accionar de P. sufrió grave compromiso vital, tal como surge del informe del art. 81/16 del C.M.F., habida cuenta de las heridas padecidas: una, en muslo izquierdo en cara exterior externa ascendente hasta el triángulo de Scarpa, donde seccionó vena femoral, arteria femoral profundas y arteria femoral superficial; en muslo derecho cara anterior y externa de la unión del tercio medio con el tercio proximal en forma ascendente y hacia atrás seccionó vena safena, músculo cuádriceps e impactó contra el hueso del fémur; pierna izquierda, dos heridas punzo cortantes en cara lateral y posterior con compromiso de los músculos gemelos. Muñeca izquierda corte oblicuo de arriba hacia debajo de aproximadamente 6 cm. De adentro hacia fuera en la cara posterior y, es por ello, por lo cual tuvo que ser sometida a intervención quirúrgica vascular de urgencia, habida cuenta del shock hipovolémico sufrido por la abundante pérdida de sangre.".----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:** ----------

---------- En honor a la brevedad, omitiré señalar los antecedentes del recurso, en atención a la prolija enunciación de los mismos realizada al inicio de la presente sentencia. ---------- ----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación deducida por el Defensor de confianza de J. B. P., representado por el Sr. Defensor Público Penal, Dr. Custodio GOMEZ, respecto a la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio integrado por los Magistrados Marcela Alejandra PEREZ BOGADO, Stella Maris EIZMENDI y Francisco Marcelo ORLANDO el día 09 de Noviembre de 2017, imponiéndole la pena de doce años de prisión y costas, por el delito de Femicidio en grado de tentativa (arts. 80 inc. 11, 42, 45, 12, 29 inc. 3º 40 y 41 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 11 de Junio de 2016 en perjuicio de E. G. B.. ----------

---------- En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. el Dr. GOMEZ, ratificó los agravios vertidos en su líbelo recursivo, y a su turno realizó la réplica la señora Fiscal Dra. María Angélica CARCANO, todo lo que se encuentra detallado al inicio de la presente sentencia, por lo que en honor a la brevedad me remito a ellos, y paso sin más a fundar mi voto. ----------

---------- La materialidad y la autoría por parte de P. no han sido materia de agravio.----------

---------- Las quejas en las que cimenta el recurso interpuesto se dirigen atacar los diferentes elementos objetivos y subjetivos que componen el tipo del Femicidio –Art. 80 inc 11 del CP-: en primer término aduce que no existió una relación signada por la violencia de género, y en segundo término expresa que no se encuentra acreditado el dolo homicida de su defendido.---------- ----------

---- Respecto a la primer queja, y habiendo analizado minuciosamente las críticas realizadas por el Defensor respecto a cada voto de la sentencia, voy a adelantar que las mismas no son suficientes para conmover la decisión tomada por el Tribunal, la que considero acertada en base a la valoración integral que han realizado de la prueba rendida en debate. Explico.- ---------- Entiende

el Defensor que la conducta desplegada por su Defendido no puede subsumirse en la figura del Art. 80 in c. 11 del Cp, puesto que en el caso no se da el sometimiento o subordinación que configuren una violencia de género por parte de P. ---------- --- Tal queja, que es reeditada en esta instancia, ha obtenido una respuesta acabada por parte de los Magistrados, quienes plasmaron con justeza la vinculación que mantenían la víctima y el imputado, la cual habla a todas luces de una relación de subordinación por parte de la Sra. G. y respecto de P..---------- ---------- Así, han valorado los testimonios de la Sra. G. y su madre, quienes sin admitir derechamente la violencia por parte de P., detallaron episodios anteriores de los que se desprenden la violencia –al menos física- por parte de éste. Ello así, toda vez que no podemos confundir que las víctimas hayan naturalizado las agresiones reiteradas por parte del imputado, con que ellas no hayan existido. Esta circunstancia, lejos de descartar la figura del feminicidio, la reafirma.---------- ---------- Aunado a ello, los Magistrados valoraron las pericias realizadas por las peritos psicólogas para dar respuesta a la naturalización de la violencia que realiza la víctima. En tal sentido, fue valorado tanto la pericia como la testimonial de la Lic. Pastor, quien concluyó que la víctima "*describe a su ex pareja con una descripción muy ambivalente, afirmando por un lado que es un buen padre pero con dificultades para controlar impulsos con ella; con sentimientos de culpa asociados al hecho; que es un relato desafectivizado…*:"(citado en el voto de la Dra. Eizmendi. Por su parte, la Lic. Sarubinsky, perito de parte, expresó que *"… tal como lo reseñó en su informe donde la misma le manifestara que el imputado la amenazaba con que si la veía en el baile le iba a pegar, que una vez fue a su casa y le pegó piñas, que él nunca aceptó la separación, pero que no lo denunció porque con sus hijos era*

bueno…”, concluyendo la perito que la víctima posee *“… una estructura psicológica precaria e inmadura de base, que la lleva a establecer relaciones interpersonales dependientes y agregó que de ello surge que ha vivenciado episodios de violencia tanto con su anterior pareja como en con el imputado, sin haber podido establecer un límite, resaltando la repetición inconsciente de episodios de violencia, afirmando que se encuentra en estado de vulnerabilidad, el que no puede reconocer debido a la distorsionada conciencia de sí …* “ (del voto de la Juez Eizmendi).---------- ---------- ---------- Asimismo, el Tribunal ha ponderado datos objetivos con los que se concluyeron, aunado con los otros elementos, que existía una dinámica signada por la desigualdad y violencia en los términos de la ley 26.485. Así, el hecho que la Sra. G. se haya acostado vestida esperando la llegada de su ex concubino, luego que éste la vio mirando televisión con otro hombre; una situación anterior en la que P. la golpeara en el rostro frente a su madre y una amiga; y la naturalización por parte de la víctima de la desigualdad que caracterizaba su relación con el condenado, hablan sin lugar a dudas de una subordinación de G. respecto de P..---------- ---------- Si bien tales preposiciones fueron analizadas acabadamente por los tres Magistrados del debate, voy a echar mano del voto del Dr. Orlando en el que explica de forma clara las razones que lo llevaron a concluir de tal manera.---------- ---------- El mencionado Juez, luego de partir del marco conceptual –y legal- de lo que se entiende por violencia de género –en los términos del Art. 80 inc. 11-, posteriormente realiza un análisis de la prueba rendida en debate, y concluye que: *“cuando la Defensa señala, “E. G., estaba esperando vestida a B.* P., *porque suponía que iba a volver”, dicha conducta asumida por la victima permite verificar junto a otros elementos de prueba, el contexto de género, al que hacemos aquí referencia. No puede dejar de observarse, la totalidad del testimonio vertido por E.*

G., que da cuenta de un primer ingreso al domicilio de ésta de P., *en ocasión que se encontraba junto a un amigo mirando un partido. El imputado, arribó al domicilio de su ex pareja, sin aviso previo, sin anunciarse, ingresando al mismo por sí solo y sin habilitación alguna de parte de su ex pareja (aquí nada importa si la puerta se encontraba abierta, si tiene llave, si se apertura era o no sencilla) y ve que se encontraba junto a un amigo mirando un partido. Por lo que se va del domicilio. Esta actitud, demuestra objetivamente una intromisión en la vida de la Sra. E. G., que afecta su ámbito de autodeterminación, libertad, intimidad, etc. Y es justamente una de las afectaciones a la que refiere el concepto de violencia definido por la ley 26.485. Podría neutralizarse ese episodio y no constituir un contexto de género, si se tratare de un episodio aislado, desconectado de una situación de violencia, pero ello no es así. El comportamiento posterior de la víctima nos da la pauta de ello, puesto que al observar que P. había visto la situación, "supo" que regresaría y es por ello, que invitó a su amigo a retirarse del domicilio y se acostó "vestida".* ----------

---

Por otra parte, las quejas esgrimidas por parte del Defensor, como la falta de denuncia anterior de la víctima de situaciones violentas, o que la misma no ha manifestado en debate haber vivido en una dinámica de violencia con P., o que tenía "independencia económica" –por vender comida en la feria local con la madre del condenado-, no desvirtúan la conclusión a la que arribaran los Jueces sentenciantes, por lo que por todo ello, voy a rechazar el presente agravio.----------

---

Tampoco tendrá acogida favorable la segunda queja esgrimida por la tesis defensista, en la cual cuestiona la presencia del dolo homicida en el accionar de P., esgrimiendo que el mismo tuvo sólo la intención de lesionarla. Fundamento.

De la conducta desplegada por P. no surgen dudas de su intención homicida, y que por causas ajenas a su voluntad no pudo concretarse su cometido.---------- ---------- Tal como lo expresara en casos anteriores, como es sabido, el dolo requiere un aspecto conativo y otro cognoscitivo, exigiendo éste último un conocimiento efectivo que bien puede ser actual o actualizable.---------- ---------- En el presente caso, y dadas las características del hecho, no tengo dudas que el imputado tuvo un conocimiento actual. El hecho de arribar a la casa de su ex concubina blandiendo un cuchillo, con el que le asestara cuatro puñaladas en la entrepierna, ejerciendo una fuerza tal que debió repeler la resistencia que ofrecía el jean que la víctima vestía, y que asimismo perforó los músculos de la pierna, hablan a las claras que pudo saber que el resultado de todo este accionar sería el óbito de la Sra. G..---------- ---------- Ello así porque necesariamente pudo observar el profuso sangrado que le produjeron dichas heridas y no realizó ningún curso de salvamento que pudiera acotar el riesgo prohibido que él mismo había creado, asegurándose de ese modo que había lesionado y no matado.---------- ---------- Así lo explica en su voto el Juez Orlando, cuando concluye que: *”El modo en que el imputado ingresó al domicilio de E. G., según lo relatado por el niño R. G., con dos camperas y algo en la mano, “algo filoso, un cuchillo creo”, según sus palabras, dirigiéndose directamente contra la humanidad de su ex pareja y sin mediar palabra alguna, le asesta varias puñaladas, con fuera suficiente para atravesar músculos y cortar las venas y arterias señaladas, lo que pusiera en riesgo su vida. No resulta, la acreditación del hecho, compatible con el dolo de lesionar, tal lo alegado por la defensa, puesto que* P. *concurre directamente al domicilio de la víctima, ingresa al mismo sin autorización, va directamente hacia E., la ataca y cuando se retira le expresa “te vas a acordar de mi”. Las circunstancias de modo*

relatadas, claramente exceden el aspecto subjetivo resaltado por la defensa, en cuanto a que solo era ánimo de lesionar".---------- Vale aclarar en este punto, y tal como lo hiciera el Tribunal de Juicio, que la frase *"te vas a acordar de mi",* en que la Defensa centra la intención de lesionar que habría tenido P., es vista de forma atomizada y no en el contexto de todo el accionar anteriormente desplegado, y ya descripto, por el condenado. Viendo de forma conglobada toda la conducta desplegada por P., no existe dudas respecto de la intención de terminar con la vida de su ex pareja. ----------

---------- Por otra senda, enfatiza en su crítica el Defensor que los Magistrados no explicaron cuáles fueron las circunstancias ajenas a la voluntad de su defendido que llevaron a la no consumación del homicidio.----------

---------- A fin de no sobreabundar en las explicaciones, el Dr. Orlando resume tales circunstancias cuando expresó que: *"... genera certeza apodíctica que la Sra. E. G., fue agredida en las circunstancias que narra, debiendo ser hospitalizada a raíz de las lesiones sufridas, como consecuencia de esa agresión e intervenida quirúrgicamente, con serio riesgo de vida, sobreviviendo a dicho episodio como consecuencia de una situación "inusual e insuficiente" y producto de una circunstancia casual, como ser que a consecuencia de la lesión el propio músculo hizo de "apósito natural" y evitó el desangrado total de la víctima como consecuencia del shock hipovolémico que sufriera".*----------

---------- Tal explicación coincide con las dadas por las demás sentenciantes, no encontrando razón a la queja realizada al respecto por el Defensor.-

---

- Por todo ello, entiendo que deben descartase todas las quejas realizadas por la

defensa de confianza de B. P. en referencia al tipo de la figura de femicidio en grado de tentativa, confirmándose la calificación legal de la sentencia de condena. Así lo voto.----------

---------- Por último, y de forma subsidiaria, el Dr. Gómez cuestiona la ponderación que ha realizado el Tribunal de Juicio respecto a los atenuantes y agravantes por los que arribaran al monto de doce años de prisión.----------

---------- Adelanto que este agravio tampoco tendrá acogida favorable, puesto que habiendo analizado las valoraciones realizadas por los Magistrados en base a los Arts. 40 y 41, encuentro ajustados a derecho, no existiendo las falencias mencionadas por la postura defensista.----------

---------- Así, los tres Magistrados ponderaron con justeza las circunstancias del hecho –nocturnidad, presencia de menores en la morada, utilización del arma blanca-, las secuelas físicas y psicológicas de la víctima –grandes cicatrices hipertróficas, disminución de la sensibilidad en el muslo, pie y secuelas motoras, explicado en debate por diferentes galenos, así como el informe de lesiones realizado por el Médico Forense ; stress pos traumático acreditado por la Lic. Pastor y Sarubisnky- el daño causado a las víctimas secundarias, - hijos de la víctima, de muy corta edad, quienes vieron a su madre en un charco de sangre y corrieron al auxilio de ésta-.----

---------- Asimismo, considero acertadas las ponderaciones de los atenuantes – edad y circunstancias de vida de P. -. Con todo ello, sopesando los agravantes y atenuantes valorados, y en consideración a la escala penal establecida para el delito de Femicidio en grado de tentativa – de diez a quince años-, resulta justo en el presente caso la imposición de doce años de prisión.----------

---- Por todo ello se deberá confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Así lo voto. ----------

--- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales del Sr. Defensor Público

Penal en la suma total de DIEZ (10) Jus, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920.----------

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**----------

---------- Los agravios se encuentran reseñados in extenso al inicio, por lo que no he de reiterarlos.----------

---------- Si resulta apropiado decir en honor a la brevedad, que el señor Defensor Dr. Custodio GOMEZ no ha cuestionado ni la materialidad del hecho del que resultara víctima E. D. G. ni la autoría en cabeza del señor J. B. P., avocándose específicamente a la calificación legal escogida y al monto punitivo de la condena.-

---------- I.- El Defensor comienza su alocución al celebrarse la audiencia en los términos del Art. 385 del CPP ratificando su escrito impugnativo y haciendo hincapié en que, en el caso que nos ocupa, no se dan los supuestos de "violencia de género". Relata cada una de las circunstancias de vida que rodean a la pareja protagonista, destacando las que lo llevan a desechar la existencia de tal violencia. ---------- Entre sus argumentos, alude al Art. 4 de la Ley Nº 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sosteniendo que los Jueces al momento de sentenciar no demuestran situación alguna vinculada a este supuesto; que por el contrario, echan mano a un concepto genérico de "violencia de género" y lo trasladan al caso, siendo que E. G. tenia autonomía laboral, cobraba la asignación universal por cada uno de sus cuatro hijos, vendía tortas fritas los fines de semana con la madre de P. en una feria de barrio, tenía fuertes vínculos con su familia de origen –relación familiar que P. no le impedía- y tampoco se evidenció sometimiento ni desigualdad entre ellos,

E. G. nunca dijo que le tuviera miedo ni lo denunció penalmente por agresión.----------
---------- Coincido con lo dicho en el escrito impugnativo del Dr. Gómez cuando sostiene que no cualquier violencia hacia una mujer, implica en sí misma "violencia de género", argumento que sostiene con varias citas: *"... De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico....*" Violencia de género, femicidio y derecho penal –los nuevos delitos de género- Editorial Alveroni, Córdoba. 2012, Jorge R. Buompadre, pag. 154. vid. pág. 3 de su escrito recursivo.
---------- Sin perjuicio de esto, entiendo que el Defensor al agraviarse realiza una lectura sesgada del concienzudo mérito en relación a este tópico, conforme lo plasman en la sentencia los Judicantes.----------
---------- Comienza la señora Juez Marcela PEREZ BOGADO conceptualizando con acierto el marco teórico de "violencia de género" que se ajusta al presente caso. Luego, los Jueces que la preceden en el voto, en igual sentido, se explayan acerca de las circunstancias que así la acreditan, de acuerdo a los testimonios y demás probanzas ventiladas en juicio.----------
---------- Ponderan que la señora G. al momento de la agresión, era madre de cuatro niños de corta edad –el mayor de siete años, el menor de un año y medio- siendo únicamente el más pequeño hijo de P., pero todos llamaban *Papá* al imputado y era él quien mantenía la familia. La víctima se ocupaba del cuidado de estos niños y contaba como sustento económico con la asignación del Estado y lo que podía ganar con el pequeño emprendimiento que tenía con la madre de P., trasluciendo con ello una situación económica y familiar que dista bastante de ser de "autonomía laboral".---------- La situación

emocional que atravesaba E. G. de sometimiento y desigualdad respecto de P. queda plasmada con sus dichos "*era un enfermo de celos*" y que la amenazaba con que "*si iba al baile, la iba a cagar a trompadas*", aunado a una agresión que no fue menor, como el golpe de puño que le propinó en el rostro, frente a su madre –corroborado esto también con el testimonio de la señora B.-.---------- El abogado defensor refiere estos hechos como aislados y de poca importancia, en razón que la propia G. no hizo ninguna denuncia y *sólo fue un golpe*... Casi se escucha como un reproche hacia la víctima, el argumento del Dr. Gómez al preguntarse: *"Si denunció por lesiones a su anterior concubino, porque no lo denunció también a P."*.---------- Lo cierto es que todo el cuadro de situación es ilustrado por las psicólogas, incluso por la psicóloga de parte quienes coinciden en sostener que la víctima presentaba una clara falta de conciencia acerca de su estado de vulnerabilidad.---------- A la luz de tales dictámenes, tal omisión en denunciar esa agresión puede interpretarse como parte del sometimiento que sufría G., sumando a la *naturalización de la violencia* que evidenciaban madre e hija. La señora B., testigo de la agresión, no la alentó a denunciar ante las autoridades o al menos, a adoptar una actitud mas defensiva de sí misma, G. no era consciente del peligro al que se encontraba expuesta.---------- Al mismo tiempo, encuentro de gran debilidad para desacreditar el cuadro de situación que quedó demostrado, el argumento defensista que *"se puteaban entre los dos..."*, aludiendo a agravios y / o violencia verbal recíproca, desconociendo con ello el concepto de violencia de genero que tanto esgrimió al principio de su intervención con expresa cita del Art. 4 de la Ley 26485 . Que la señora G. también utilizara

palabras soeces o degradantes hacia su pareja no la excluye del espiral de violencia psíquica y física en la que estaba inmersa. Pensar lo contrario, sería limitarnos a la arcaica concepción de violencia la que sólo consistía en sufrir una fuerza física de una intensidad tal que dejara una lesión visible en la víctima.----------

---------- Se encuentra debidamente acreditado en la sentencia atacada, que se completó esta espiral de violencia de género con el ingreso de P. a la vivienda de la señora G. sin su permiso –ya se encontraban separados- , munido de un arma blanca, en horas de la noche, en momentos en que ella descansaba junto a sus hijos, para acometerla con varias puñaladas, todo ello, luego de verla en la vivienda con un amigo mirando televisión.-

---------- Como vengo diciendo encuentro que en cada uno de los votos, los Magistrados del juicio dan sustento motivadamente a la presencia de violencia de género y en coincidencia con el Ministerio Público Fiscal escogen el supuesto del Art 80 inciso 11 del CP, debiendo desechar este embate del Defensor.---------- II. En cuanto al "dolo de matar" que tiene por acreditado el Tribunal y el Dr. Gómez se agravia, adelanto que coincido con los Jueces de grado, quedando demostrado que el accionar de P. estuvo dirigido a quitarle la vida a E. G.. ----------

---------- Para ello tuvieron en cuenta que el imputado ingresó a su domicilio durante la madrugada mientras G. dormía y estando ésta acostada llevó adelante su acometimiento, el número de heridas que le infringió y la fuerza que le imprimió a todas las estocadas, al punto tal que tres de ellas traspasaron la tela de jean del pantalón que vestía la víctima, mientras ésta buscaba defenderse –tiene lesiones de carácter defensivo en sus manos- y le pedía que cesara la agresión.----------

Al decir del señor Defensor, la frase *"te vas a acordar de mí"* expresada por P. luego del ataque, por si sola no es indicativa que esperaba que G. sobreviviera. Tal como

sostuvo, un hombre común con estudios primarios puede no saber de anatomía, pero conforme los testimonios de los médicos y sus informes, el ímpetu con que las puñaladas fueron asestadas conforme las lesiones cortantes que ellos examinaron, demuestran un dolo homicida.----------

---------- Ante esto, sostener que sólo tuvo intención de lesionar, ya que *si la hubiera querido matar, podría haberlo hecho* conforme sostiene el Defensor, resulta una afirmación inverosímil. En tren de idear hipótesis, si su dolo sólo hubiera sido "de lesiones", el imputado podría haber limitado su accionar en una o dos puñaladas, por ejemplo.----------

Le asiste razón a los jueces cuando afirman que tienen por acreditado el elemento subjetivo típico reclamado por la tentativa de Homicidio, pues aún con la más amplia definición del concepto de dolo, esto es, conocer los elementos típicos mas la voluntad de su realización, en el caso, los extremos probatorios revelados por los sentenciantes tornan ineludible la conclusión acerca de la prueba del dolo de matar.-

---------- El femicidio de E. G. no fue consumado y el accionar de P. quedó en grado de conato, por el rápido traslado de la víctima en un vehículo particular al nosocomio, la atención de los profesionales –al llegar a la guardia y horas mas tarde con la cirugía- en conjunción con la respuesta natural que dio el organismo de G. ante las lesiones infringidas: *"...en la forma de ingreso del arma que dejó indemne la vaina que recubre músculo cuadriceps, lo que su cuerpo utilizó a modo de apósito natural, que encarceló la sangre que perdía, y por ello hubo tiempo de esperar al cirujano vascular, quien realizó una cirugía de muchos horas..."* Del voto de la Dra. Perez Bogado, folio 156.---------- En tal sentido, la jurisprudencia tiene

dicho: "*La subsunción de la conducta en el delito de homicidio tentado se trata siempre de una valoración de la forma en que el autor desplegó su acción, más allá de las consecuencias concretas, que muchas veces son producto del azar. C.N.Crim. y Correc. Sala I. Bruzzone, Elbert. (Sec.: Cantisani).c. 23.019, BARRIONUEVO, José Luis. Rta: 20/12/2004.* ***Citar:*** *elDial.com - AI1E49*"---------- ---------- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo descartar el presente agravio en cuanto a la calificación legal. ---------- ---------- III. Por último, adelanto que el embate respecto de la pena, tampoco ha de tener éxito. Los jueces ponderaron las circunstancias atenuantes y agravantes que preveen los Artículos 40 y 41 del CP. El tribunal dio razones, motivó en los hechos que los llevaron a escoger la pena de doce años -supuestos fácticos que no reitero a fin de no sobreabundar- .---------- ---------- Las críticas que efectúa el señor Defensor, no alcanzan para desvirtuar el derrotero seguido por los judicantes. Así es como se agravia del voto de la Dra. Pérez Bogado quien no pondera el informe realizado por el asistente social, Lic. Minor que aportara la Defensa. La Magistrada explica detalladamente porque no lo merita, por no haber tenido conocimiento de su realización el Ministerio Público Fiscal vulnerando la igualdad de armas, al mismo tiempo que el Lic. realiza consideraciones acerca de la víctima, de neto corte psicológico, lo que escapa a su profesión. Por su parte, este informe, si fue ponderado por los Jueces Eizmendi y Orlando y recogieron de él, la historia de vida de P. la que consideraron atenuante, y aunado a las circunstancias agravantes –en las que coinciden y encuentro acertadas- arriban a un monto punitivo justo, sin arbitrariedades por el hecho de ingresar de diferente forma a la escala penal o por que dos de los jueces, ponderan un informe que la primer sufragante no.---------- ---------- Así las cosas en el entendimiento que los jueces han arribado a una

decisión respetuosa de los límites definidos por los principios normativos propios de la tarea de juzgar y sentenciar, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia en todos sus términos. ----------

---------- Por último, coincido con la regulación de honorarios fijados por el primer sufragante, dado que ha sido ponderado conforme la ley que regula el asunto. Así lo voto.----------

El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo: ----------

Los agravios de la Defensa motivo de impugnación ordinaria han sido descritos al principio, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito, por lo que pasaré directamente a dar respuesta a los mismos. ----------

Se desprende como primer cuestión del escrito impugnativo, que la materialidad delictiva y la autoría en cabeza del imputado J. P. no fue discutida, ni aún a título de duda. Sí debe analizarse si el hecho debe encuadrar dentro del tipo penal de Homicidio agravado –femicidio- en grado de conato, o acaso dentro del ilícito de lesiones graves, como lo pretende la Defensa. ---------- Para ello entiendo menE. considerar los dichos del imputado, dentro de los datos objetivos que se cuenta, a fin de resolver el asunto.---------- P. ha referido que la noche del hecho: *"Estaba en la casa de un amigo viendo el partido de Argentina, estuvimos compartiendo algo como siempre, tomamos unos tragos, había vino, y nada, terminó el partido y me fui de ahí. No recuerdo cómo me fui, pero me fui. Iba por el campo, eso fue en el Bº Güemes y yo vivo en Tomás Mate y Alem, en un asentamiento, vivo sólo. Y nada, fue como un fin de semana más, yo fui a compartir ahí, y siempre no me fui mal, recordaba las cosas que hacía y eso, pero esta vez me pasó algo diferente… Recuerdo que iba por el campo, llego a mi casa*

que es prefabricada, no encuentro las llaves y rompo el vidrio… y de ahí ya no recuerdo más nada. No me acuerdo si me acosté, no sé qué hice, sé que entré, caí para abajo y listo... Al otro día, un día normal…Después iba por la calle Gales … ahí me detienen… me entero de todo esto en la comisaría"----------

---------- La víctima, otro elemento cardinal a considerar, expresó, ya en letra también de los magistrados del debate, que: *"estaba una noche mirando el partido con un amigo, y entró él de la nada (por P.), (…) él entró estaba la puerta sin llave, y entró, nos miró, y se fue, y después M. se fue (por el amigo) porque yo quería que se vaya, porque sentía que iba a volver B. y me acosté a esperar; me acosté toda vestida porque sabía que iba a volver, no a lastimarme pero que iba a volver… y volvió y me lastimó con un cuchillo (…) se fue enseguida. Cuando se estaba yendo me dijo "te vas a acordar de mí" … "Entró y no me decía nada, cuando lo sentí que entró, me quise como levantar, pero ya estaba ahí, y así fue, tan rápido que no me dio tiempo a nada… me empezó a cortar, me dio cuatro puñaladas",* conforme el voto de la Dra. Stella Maris EIZMENDI. En igual sentido se expresaron sus colegas. ----------

---------- Los Jueces del debate arribaron a la certeza de que P. quiso la muerte de E. G. B., a partir de ciertos datos que lo tradujeron en la sentencia de la siguiente manera, por caso la Dra. Pérez Bogado, evaluó que el encartado al ingresar a la habitación donde se encontraba la víctima con un arma blanca en sus manos, era indicativo: *"que estaba determinado a cumplir con un fin determinado, esto es, quitarle la vida a E. G."*; agregando a renglón seguido la Magistrada, que otro indicio a considerar –en la voluntad homicida emprendida-, era la profundidad de las heridas infringidas, según dato aportado por el médico forense local, más luego pondera, en esa misma línea de pensamiento, el horario de acometimiento con la víctima dormida, y que a partir de la fuerza practicada en las estocadas, conocía

el inculpado que su ex pareja moriría desangrada y sin auxilio alguno. La Jueza Eizmendi destacó, para arribar a idéntica conclusión, que los celos fueron el móvil del ataque, pues al verla un rato antes del hecho con un amigo, ingresó a la vivienda con un cuchillo con el claro designio homicida. Seguidamente, la sentenciante ingresó en su voto a considerar la agravante de violencia de género, sin solución de continuidad. El Dr. Orlando expresó, en la misma línea de pensamiento que no quedaban dudas que el accionar desplegado por P. tuvo como ánimo consumar el hecho, o cuanto menos, aceptar con probabilidad suficiente su resultado y, por las lesiones sufridas con arma blanca y la fuerza ocupada en las estocadas, de carácter graves –en tanto pusieron en riesgo su vida-, entendía que el imputado llevó a cabo su accionar, concretamente, intentando provocar la muerte de la víctima, retirándose del lugar sin que pudiese lograr el resultado por circunstancias ajenas a su voluntad, finalizó el Juez.----------

---------- Adelanto que no he de compartir los fundamentos dados por los Jueces, cuando arriban a la decisión de que en el hecho P. obró con dolo de matar. En ese sentido destaco que no han evaluado aquellos elementos que favorecen la posición traída por el Sr. Defensor del imputado, en tanto hay datos objetivos que ciertamente traen la posibilidad de que en el hecho el encartado obró con dolo de lesionar, más no de matar, punto que se corrobora a partir del lugar en que se produjeron las heridas en la víctima y, fundamentalmente, con la actitud asumida por el autor en el momento en que ejecutaba el hecho, esto es, no avanzar en su cometido para efectivamente quitarle la vida a su ex pareja. Vale por caso considerar las expresiones que utilizara P., traídas al debate por la damnificada, de que se iba a acordar de él luego del ataque, lo que demuestra claramente a mi juicio

que nunca tuvo la voluntad de matar a E. G., pues tampoco aparece en escena ningún dato objetivo que acredite de que el cese de la supuesta agresión homicida fue por **circunstancias ajenas a su voluntad** (Art. 42 del CP).---------- Se ha dicho que no estaba en condiciones de pedir auxilio y que moriría desangrada, y que ello estaba en la psiquis del imputado, cuando en realidad, estaba muy cerca un menor –observado por P. -, que es quien da aviso inmediato del suceso a una persona mayor y que auxilia a la víctima. También se expresó que la intensión era matar, por los celos del encartado, cuando ello no resulta normativamente significativo. En lo demás, se ha expresado también que no se logró el resultado muerte por circunstancias ajenas a su voluntad, más nada se indica cuál ha sido el acto, como antes refiriera, o acción de tercero, que impidiera tal concreción en el momento del hecho de agresión.---------- La duda o el interrogante se mantiene encendido, pues no existe una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de que del mismo material probatorio se infiere la posibilidad de que las cosas acontecieron de diferente manera, tal como bien lo ha propuesto la Defensa.---------- Por caso, vale la cita: "*El dolo directo exigido por la tentativa de homicidio no puede inferirse tan sólo del número de las heridas inflingidas, ni de la ubicación de ellas, ni de la idoneidad del arma empleada, por lo que existiendo duda sobre su existencia, debe calificarse el hecho como lesiones graves. Corresponde condenar al procesado, que hirió con un cuchillo de importantes dimensiones a la víctima en el abdomen, por el delito de lesiones graves y no tentativa de homicidio, si no está probado el dolo directo de matar.*" C. Nac. Crim y Corr. Sala I, 1992 "Ortega, Julio" - Código Penal. Análisis doctrinal u jurisprudencial, David Baigún – Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 853.---------- En definitiva, desde la apreciación de la totalidad de la prueba ventilada en debate, tal como manda el sistema procesal en el control de la

sentencia de condena, más las propias expresiones vertidas por el imputado, atendiendo la dinámica de los hechos y en el contexto de un teatro evidente de exceso de ingesta de alcohol por parte de P., se advierte, si no con certeza negativa, sí con una duda más que razonable, que aplicando las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica racional, el caso proponía un análisis distinto a la solución adoptada por el Tribunal, quien debió a mi juicio aceptar que el imputado obró en el hecho con dolo de lesionar, utilizando a tal efecto un elemento productor acorde a lo que voluntariamente había decidido provocar.---------- El dato final en cuanto al carácter de las lesiones, surge del informe pericial del médico forense, donde se establece que las heridas provocadas en el cuerpo de E. G. B. pusieron en riesgo su vida.---------- Respecto de la calificante, comparto con mis colegas, al igual que lo formalizara el Tribunal del debate, que en la especie se trata de un delito cometido con violencia de género, y por ende cabe la agravante legal imputada.---------- En efecto, ha sido controvertido por la Defensa del imputado que se den en el caso los elementos normativos previstos en el inc. 11 del Art. 80 del CP, es decir, que se agrave el tipo penal por ser cometido en un contexto de violencia de género.---------- ---------- En primer término, debo sentar que en éstos casos se debe partir, tal como lo hicieron los Jueces de grado, teniendo en cuenta la problemática de violencia contra la mujer. Ha sido el propio legislador quien haciéndose eco de la normativa internacional y supranacional, estableció las previsiones contenidas en la Ley 26485 –Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales- en

consonancia con la Convención de Belém do Pará, el modo de especificar y castigar aquellas conductas que de alguna manera resultan manifestaciones históricas de las relaciones desiguales de poder entre los hombres y mujeres y los efectos que la violencia, en tales términos ya definida por la normativa, produce respecto de éstas últimas. ---------- Es por ello que resulta fundamental el análisis de estos casos desde una perspectiva de género a los fines de comprender cómo se vincula y desarrolla el entramado de la violencia contra la mujer y el crecimiento de esa.---------- Sobre el punto, bien el Juez Francisco Marcelo ORLANDO expresa: "*Cuando la Defensa señala, "E. G., estaba esperando vestida a B. P., porque sostenía que iba a volver, dicha conducta asumida por la víctima permite verificar junto a otros elementos de prueba, el contexto de género, al que hacemos aquí referencia. No puede dejar de observarse, la totalidad del testimonio vertido por E. G., que da cuenta de un primer ingreso al domicilio de P., en ocasión que se encontraba junto a un amigo mirando un partido. El imputado, arribó al domicilio de su ex pareja, sin aviso previo sin anunciarse, ingresando al mismo por sí solo y sin habilitación alguna de parte de su ex pareja… y ve que se encontraba junto a un amigo mirando el partido. Por lo que se va del domicilio. Esta actitud, demuestra objetivamente una intromisión en la vida de E. G. que afecta su ámbito de autodeterminación, libertad, intimidad, etc. Y es justamente una de las afectaciones a la que refiere el concepto de violencia definido por la ley 26485. Podría neutralizarse ese episodio y no constituir un contexto de género, si se tratare de un episodio aislado, desconectado de una situación de violencia, pero ello no es así. El comportamiento posterior de la víctima nos da la pauta de ello, … supo que regresaría es por ello, que invitó a su amigo a retirarse del domicilio y se acostó vestida."…"el episodio finalmente acaecido, es producto de diferentes situaciones que se han producido en el marco de las relación que*

tuviera la víctima con el imputado. La Sra. B. B. relató un episodio de violencia para parte del imputado, al señalar que una vez le pegó delante suyo y la hostigaba continuamente cuando estaban separados. Se observa a partir del relato de la propia damnificada, su madre la Sra. B., el informe proporcionado por la Lic. Pastor, en cuando indica que la víctima le refirió que no la maltrataba, pero sí la "puteaba. Sobre lo cual, precisó la profesional que ella no visibiliza los indicadores que podrían generar un conflicto mayor, que puede haber un acostumbramiento a situaciones conflictivas."---------- Similar análisis han realizado las Juezas sentenciantes estableciendo a través de los testimonios de la propia víctima, de su madre y la corroboración profesional de las Licenciadas Pastor, corroborado el contexto de violencia en el que se daba la relación y la escala *in crecendo* de la misma que comenzó con situaciones de insultos, celos, hostigamiento, golpe y finalmente las lesiones causadas por las puñaladas sufridas por la víctima. ---------- ---------- No caben dudas en el caso que el accionar de P. se vincula en una relación de poder frente a la Sra. G. por su condición de mujer con situaciones de violencia que se han ido manifestando y que han ido creciendo hasta llegar al hecho ocurrido.---------- ---------- Por lo expuesto entiendo configurado el agravante en función del art. 80 inc. 11 del CPP.---------- ---------- Conforme vengo de expresar, entiendo que debe condenarse a J. B. P. en orden al delito de Lesiones Graves agravadas (Arts. 90 y 92 -80 inc. 11- del CP). Así lo voto.----------

--------- Habiendo quedado en minoría respecto al cambio de calificación legal, debo expedirme en relación a la pena impuesta, también cuestionada en forma subsidiaria por el Sr. Defensor.----------

---------- En ese sentido, advierto que si bien la Jueza Pérez Bogado, primer opinante de la sentencia, valora en su voto, como marco dentro de la magnitud del injusto, que el bien jurídico protegido es la vida de una mujer, cuando dicha cuestión ya fue motivo de examen al tiempo de haber considerado el tipo penal infringido y su calificante, en lo demás, y como también fuera materia de análisis por parte de los otros dos Jueces, los tres Magistrados correctamente evaluaron como agravantes, que dicho hecho debe ser catalogado como grave desde la perspectiva de la culpabilidad por el injusto cometido, siguiendo para ello las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, situación a la que debe adunarse las secuelas físicas constadas en la víctima, como también las psíquicas que padecen ella y sus hijos menores a raíz del hecho y particularmente por quién fuera cometido, conviviente con los niños desde tiempo atrás. ---------- Conforme vengo de expresar, entiendo que la pena impuesta se ajusta al injusto cometido y que fuera confirmado por mayoría en orden al delito de Homicidio agravado en grado de tentativa. Así lo voto.---------- Respecto a la regulación de honorarios del Dr. Custodio GOMEZ, comparto lo propuesto por mis colegas preopinantes. Así lo voto. ----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de J. B. P. con costas (Arts. 385 y cc. Del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia glosada a fs. 129/187, registrada bajo el Nº 3576/17 OFIJU.----------

---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales del Sr. Defensor Público Penal, Dr. Custodio GOMEZ, en la suma total de DIEZ (10) Jus, por la labor desarrollada, con cargo a su defendido art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920.---

---

------ I**V) TENER PRESENTE** la reserva del caso Federal (Art. 14 de la Ley 48).-

---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

---------- La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (art. 331 in fine del C.P.P.).----------

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 04/18 CPPM DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Corina FRANCO
Secretaría de Cámara